



República de Colombia  
Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial de Valledupar  
Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**OLGA LUCÍA RAMÍREZ**  
**Magistrada Ponente**

**Radicación n.º 20001310500420170031601**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Demandados: **TWIGGY ANDREA PEÑA DE LA OSSA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**

Trámite: Grado jurisdiccional de consulta

**Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).**

(Aprobado y discutido en sesión ordinaria de 28 de agosto de 2024, acta n° 11)

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de enero de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, contra **TWIGGY ANDREA PEÑA DE LA OSSA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**, si no fuera porque esta Corporación mediante proveído del 24 de noviembre de 2022 advirtió la existencia de una causal de nulidad, que fue notificada personalmente a los afectados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., la cual fue alegada oportunamente por Coomeva EPS, por lo tanto, procede la Sala a resolverla en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad del dictamen n.º. 6373 del 9 de diciembre de 2016 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, al considerar que allí se pretermitió la aplicación de las reglas consagradas en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el decreto 1507 de 2014. En consecuencia, solicitó tener como calificación definitiva de la pérdida de capacidad laboral de Twiggy Andrea Peña de la Ossa, el resultado del dictamen que deba proferir la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que se practique en el juicio.

Admitida la demanda por auto del 14 de septiembre de 2017 únicamente contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y Twiggy Andrea Peña de la Ossa, el proceso siguió adelante, sin que se adoptada medidas de saneamiento, por lo que el 28 de enero de 2019, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad profirió sentencia en la que accede a las pretensiones de la parte actora, sin que se instaurara recurso de apelación, motivo por el cual ordenó remitir las actuaciones al *ad quem* para surtir el grado jurisdiccional de consulta, al ser el fallo desfavorable a la trabajadora demandada.

Por auto del 11 de marzo de 2019 se admitió el grado jurisdiccional de consulta, mientras que a través de proveído del 3 de febrero de 2022 se corrió traslado común a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme lo establecía el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, vigente para le época.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, el Magistrado Sustanciador cognoscente advirtió la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los juicios laborales, conforme al artículo 145 del CPT y la SS, al no haberse integrado debidamente el contradictorio con los litisconsortes necesarios, esto es, Coomeva EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -. En consecuencia, ordenó ponerla en conocimiento de las afectadas conforme lo dispone el artículo 137 del Estatuto Procesal Civil, para que la alegaran dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, so pena de que quedara saneada.

El trámite de notificación de la existencia de la causal de nulidad advertida a las entidades afectadas se gestionó por parte de la secretaría de esta Sala Especializada, el día 20 de enero de 2023 conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la misma se surtió transcurridos dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje. Por su parte Colpensiones, pese a ser vinculada y notificada guardó silencio.

Dentro de la oportunidad procesal otorgada, esto es, el 24 de enero de 2023 el apoderado judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN alegó la nulidad advertida, con sustento en su condición de litisconsorte necesario que no fue vinculado al juicio durante el trámite de primer grado, por lo que solicitó declarar la nulidad de lo actuado, para que en su lugar se ordene su integración y se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

En lo relativo a la integración del contradictorio, puntualmente sobre el litisconsorte necesario se refiere el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS dispone:

*«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).»*

Al respecto se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2917-2018, rememorado en sentencia SL2095-2022, en el que se dijo:

*Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes».*

Conforme lo anterior, es claro que la integración del litisconsorcio necesario se da en atención a dos presupuestos, el primero, derivado de

una disposición legal y, el segundo, de la naturaleza misma de las relaciones y actos jurídicos sobre los que verse el proceso; aspecto este último para el cual es preciso que el juez realice el análisis de los supuestos facticos y jurídicos del proceso con el fin de definir la naturaleza de la relación o acto jurídico que requiera la integración al contradictorio de un tercero se realice, con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo que incluya la pluralidad de partes que se requiera.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, conforme al artículo 2º del Decreto 1325 de 2013, «*se entenderá como **personas interesadas en el dictamen** y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:*

- 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riegos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*
- 5. El Empleador.*
- 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte».*

Por lo anterior, a través de auto del 24 de noviembre de 2022, el Magistrado Sustanciador cognoscente advirtió la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los juicios laborales, conforme al artículo 145 del CPT y la SS, al no haberse integrado debidamente el contradictorio con los litisconsortes necesarios, esto es,

Coomeva EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

En consecuencia, ordenó ponerla en conocimiento de las afectadas conforme lo dispone el artículo 137 del Estatuto Procesal Civil, motivo por el cual COOMEVA EPS, de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación personal, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 la alegó. Sobre el particular, memórese que el artículo 134 del CGP dispone en el inciso final lo siguiente: *«(...) la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio»*.

Autores como Henry Sanabria, por su parte, refiere: *«cosa diferente es si se trata de la falta de integración del litisconsorcio necesario, evento en el cual, cuando se advierta, su ausencia de vinculación una vez proferido el fallo de primer grado, lo que corresponde es invalidar dicha sentencia (o la proferida en única instancia, si es del caso) y ordenar la vinculación del litisconsorte respectivo con arreglo a la ley»*<sup>1</sup>.

Lo anterior además encuentra sustento en el derecho al debido proceso que incluye como uno de sus principios rectores el derecho defensa y contradicción, pues este no podría ser desplegado por la entidad mencionada de no vincularse a este proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto debe resolverse de manera uniforme para todos los interesados en el dictamen

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, H. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.: 2021, p. 917.

cuya nulidad se solicita, es clara la omisión del *a quo* en la vinculación de COOMEVA EPS, pese a tratarse de un litisconsorcio necesario, al ser la empresa prestadora de salud a la que se encontraba afiliada la calificada, cuya enfermedad es de origen común. No ocurre lo mismo frente a Colpensiones, pues pese a ser notificada no alegó la nulidad advertida, por lo que la misma se entiende vinculada mediante el proveído del 20 de noviembre de 2022 sin que dentro de la oportunidad procesal hubiese alegado la nulidad advertida, por ende, la misma se entiende saneada respecto de aquella conforme lo dispone el artículo 136 del C.G.P.

Ahora bien, aunque la interesada COOMEVA EPS alegó la nulidad mientras se encontraba en estado de liquidación y contaba con personería jurídica vigente, el 19 de febrero de 2024 el Liquidador de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN informó que una vez evacuadas las etapas del proceso de liquidación, mediante *«la Resolución No. L002-2024 de fecha 24 de enero de 2024, se declaró terminada la existencia legal de la entidad, en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010»*<sup>2</sup>, acto administrativo en el que se señaló:

*«PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente».*

No obstante, a juicio de esta Corporación lo anterior no implica *per se* la desvinculación de dicha entidad en el presente proceso ordinario laboral, al no ser la consecuencia que prevé el ordenamiento jurídico para ello, pues el artículo 68 del Código General del Proceso indica que: *«[...] si*

---

<sup>2</sup> Archivo 16MemorialInformaExtincionPJCoomeva.PDF del C02.

*en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren».*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, entre otras en providencia CSJ AL2553-2023 ha doctrinado que:

*«[...] cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se adelanta hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.*

*Ahora, si bien en la Resolución n.º 2083 de 24 de enero 2023 el liquidador acotó que «no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos», ello tampoco genera lo pretendido por la abogada.*

*Nótese que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que son fuente del citado acto administrativo y rigieron la liquidación forzosa de SaludCoop EPS, establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso, a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de «encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada».*

Justamente en cumplimiento de lo anterior, se observa en la resolución en cita, que el Agente Liquidador suscribió un contrato de mandato con la sociedad RACIL ASESORIAS S.A.S., que la Junta de Acreedores aprobó de manera unánime en sesión extraordinaria n.º 01 de 19 de octubre de 2023 y sobre el cual la Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto favorable<sup>3</sup>. En ese contexto, es evidente que

---

<sup>3</sup> Folio 13 del Archivo 16MemorialInformaExtincionPJCoomeva.PDF del C02.

Coomeva EPS S.A. hoy Liquidada debe continuar vinculada al presente pleito, solo que su representación estará a cargo de RACIL ASESORIAS S.A.S. en calidad de mandataria, como se anotó en el acto administrativo.

Corolario a lo anterior, en aplicación del artículo 134 del CGP, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia y se ordenará la integración al contradictorio de COOMEVA EPS LIQUIDADA. En los términos del artículo 138 ibidem, se mantendrá la eficacia de las actuaciones que no fueron afectadas por esta causal y las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y frente a quienes se saneo la irregularidad en cita, en este caso, COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el 28 de enero de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, manteniéndose la eficacia de las actuaciones que no fueron afectadas por esta causal y las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, y frente a quienes se saneo la nulidad decretada conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a COOMEVA EPS LIQUIDADA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR** saneada la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, advertida a Colpensiones, por no haber sido alegada oportunamente, conforme al artículo 136 *Ibidem*. Esta entidad, se entenderá vinculada al *sub-lite* desde la notificación del proveído del 20 de noviembre de 2022.

**CUARTO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase.



OLGA LUCÍA RAMÍREZ  
Magistrada

(Ausencia justificada)  
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado